

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009

A LAS DOCE HORAS DEL 10 DE JUNIO DE 2009

SAN JOSÉ, COSTA RICA

10 DE JUNIO DE 2009



ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA NÚMERO VEINTICUATRO

Celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en el salón de sesiones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, a las doce horas del día de junio de dos mil nueve, preside el señor George Milley Rojas, asisten la señora Maryleana Méndez Jiménez y el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez como miembros propietarios.

También asisten el señor Walther Herrera Cantillo, miembro suplente de este Consejo, el señor Juan Manuel Quesada Espinoza, Director de la Dirección de Asesoría Jurídica, y la señorita Ruth Córdoba Hernández, Secretaria de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 1

LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA

El señor George Milley Rojas, somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, el acta de la sesión ordinaria 023-2009, celebrada el 3 de junio de 2009.

En discusión el acta de la sesión ordinaria 023-2009.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad, resuelve:

ACUERDO 001-024-2009

Aprobar el acta de la sesión ordinaria 023-2009, celebrada el 3 de junio de 2009.

ARTÍCULO 2

APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR QUEJA INTERPUESTA POR CARLOS CAMPOS OROZCO CONTRA EL ICE. (EXP. SUTEL-AU-032-2009)

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de apertura de expediente por queja interpuesta por el señor Carlos Campos Orozco contra el ICE, por suspensión de servicio telefónico durante 6 meses y cobro de facturas sin utilizar el servicio. (Expediente SUTEL-AU-032-2009)

Solicita el ingreso a la sala de sesiones de los señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro, quienes hacen su ingreso a las 13:10 horas.

El señor Milley Rojas cede la palabra a don Jorge Salas Santana, quien realiza una breve explicación del caso. Comenta que el usuario interpuso queja contra el ICE porque le suspendió el servicio telefónico producto de un cambio de código; además de que él ha venido cancelando mes a mes los pagos de los recibos telefónicos sin utilizar el servicio.

Señala la señora Maryleana Méndez Jiménez que estos casos son importantes porque el usuario se acerca a la Sutel a reclamar por la violación de sus derechos, sin embargo se debe buscar un medio

10 DE JUNIO DE 2009



más expedito para poder resolver en tiempo los problemas que tienen estas personas, pues los recursos y tiempo que se gastan en este tipo de quejas son bastantes.

El señor Juan Manuel Quesada Espinoza manifiesta que la Ley General de Telecomunicaciones remitió a la Ley General de la Administración Pública respecto al procedimiento que deben seguir estas quejas y es el procedimiento ordinario. Señala que el problema está en la capacidad de recursos con que cuenta la Sutel para reaccionar ante estas quejas, pues el plazo que establece el procedimiento de la Ley General de la Administración Pública para convocar a audiencia pública es de 15 días y si no se hace dentro de ese plazo se estaría sujeto a una nulidad absoluta.

En cuanto a la grabación y transcripción de las comparecencias se debe tener gente capacitada para dirigir las audiencias de forma ágil y concreta, como una forma de hacer más eficiente el proceso.

La señora Méndez Jiménez indica que en cuanto a los clientes residenciales debería existir un proceso previo de conciliación para que no todas las quejas residenciales lleven necesariamente a un procedimiento ordinario, exceptuando casos como cuando la materialidad lo justifique. Señala que es importante llevar estadísticas detalladas sobre las quejas que se presentan (tipo de queja, fecha de recibida, fecha en que se resolvió) ello con el fin de tener claro los recursos consumidos en cada una de estas quejas y establecer procedimientos más eficientes y eficaces, tales como los mecanismos de negociación previos, sobre todo para los clientes residenciales.

El señor Juan Manuel Quesada Espinoza comenta que la Dirección de Asesoría Jurídica se encuentra actualmente desarrollando un plan de capacitación para los funcionarios de la Dirección sobre el tema de procedimiento administrativo; por lo que se podría pensar en incorporar también a los abogados de la Sutel.

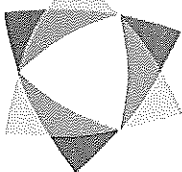
Luego de deliberar, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, resuelve:

ACUERDO 002-024-2009

1. Encargar a la señora Maryleana Méndez Jiménez realizar un análisis sobre los procesos de mediación previos a la apertura del procedimiento administrativo ordinario, por reclamaciones originadas por violación a los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.
2. Solicitar colaboración a la Gerencia General para verificar la disponibilidad de recursos existentes en la Dirección de Protección al Usuario, para realizar audiencias diarias relacionadas con reclamaciones por violación a los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones y en función de ello, asignar personal adicional de la Sutel para que de soporte al Órgano Director.
3. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO:

1. Que en fecha 12 de Febrero del 2009, el señor CARLOS CAMPOS OROZCO, cédula de identidad 1-485-813, en su condición de titular del servicio 2200-0213, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de



Electricidad porque dicho Instituto le suspendió el servicio telefónico producto de un cambio de código del 200 al 540 según lo manifestado por el señor Campos Orozco, además, indica que respecto al pago de los recibos telefónicos el ha venido cancelando mes a mes los mismos sin utilizar el servicio, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL AU-032-2009 (folio 01).

II. Que mediante auto de prevención de las 11:10 horas del 10 de marzo del 2009 (folio 8), la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó diez días hábiles para que el señor CARLOS CAMPOS OROZCO demostrara que habla gestionando su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la ley 8642 Ley General de Telecomunicaciones.

III. Que en fecha 19 de marzo del 2009 el señor CAMPOS OROZCO presentó dicho reclamo ante el ICE, solicitando el reembolso del dinero cancelado por un servicio no utilizado, el cual aportó al expediente el 30 de marzo del año 2009. (folio 10)

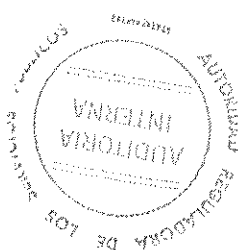
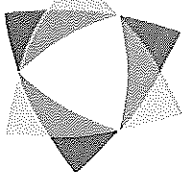
CONSIDERANDO:

I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (1) Solicitar y recibir información veraz, expedita y adecuada sobre la prestación de los servicios regulados en esta Ley y el régimen de protección del usuario final, (4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (5) Recibir el servicio en forma continua, equitativa así como tener acceso a las mejoras que el proveedor implemente, para ello pagará el precio correspondiente, (24) Obtener una compensación por la interrupción del servicio por fallas atribuibles al proveedor, (29) Los demás que se establezcan en el ordenamiento vigente.

II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: (1) Operar las redes y prestar los servicios en las condiciones que establezcan el título habilitante respectivo, así como la ley, los reglamentos y las demás disposiciones que al efecto se dicten, (2) Cumplir las obligaciones de acceso universal, servicio universal y solidaridad que les correspondan, de conformidad con esta Ley, (3) Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley.

III. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

IV. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.



POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642.

II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por el señor CARLOS CAMPOS OROZCO cédula de identidad número 1-485-813, contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por cobro de recibos telefónicos a pesar de la suspensión del servicio telefónico producto de un cambio de código del 200 al 540.

III. Nombrar a los funcionarios NATALIA RAMÍREZ ALFARO, cédula de identidad número 1-1153-0420 y JORGE SALAS SANTANA, cédula de identidad número 1-565-948, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por el señor CARLOS CAMPOS OROZCO contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).

IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se establecen como medidas cautelares las siguientes: a) Se solicita al ICE restablecer el servicio telefónico número 2200-0213 de forma inmediata.

V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 3
ARCHIVO DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS POR NO ACUDIRSE
PREVIAMENTE AL OPERADOR:**

1. SUTEL-AU-031-2009	Carmen Monge Masís
2. SUTEL-AU-035-2009	Fior Arias Orozco
3. SUTEL-AU-037-2009	Manuel Campos Orozco

- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y
- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la SUTEL.

CONSIDERANDO:

- VI. Que al día de hoy, la señora MONGE MASIS no ha cumplido con la prevención realizada.
- V. Que mediante auto de prevención de las 11:00 horas del 10 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que la señora MARÍA DEL CARMEN MONGE MASIS, demostrara que había gestionado su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 03)
- IV. Que en fecha 11 de Febrero del 2009, la señora MARÍA DEL CARMEN MONGE MASIS cédula de identidad 3-229-363, en su condición de titular del servicio 2200-0223, interpuso ante la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad porque dicho Instituto por cambio de código del 200 al 540, además de facturarle el servicio durante seis meses a pesar de encontrarse suspendido, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-031-2009. (folio 02 del expediente).

RESULTANDO:

- c) Dictar la siguiente resolución:
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-031-2009.
- a) Rechazar ad portas la queja presentada por MARÍA DEL CARMEN MONGE MASIS cédula de identidad 3-229-363 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.

ACUERDO 003-024-2009

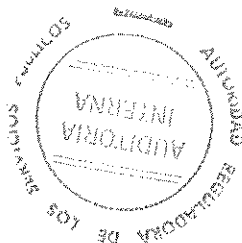
Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad resuelve:

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro quien realiza una breve presentación del caso.

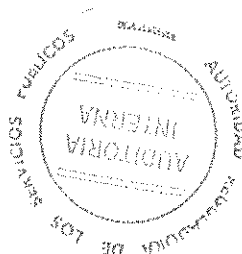
El señor George Wiley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de archivo del expediente SUTEL-AU-031-2009 por no acudirse previamente al operador.

1. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR MARÍA DEL CARMEN MONGE MASIS. (EXP. SUTEL-AU-031-2009)

10 DE JUNIO DE 2009



10 DE JUNIO DE 2009



aquellos interesados que no cumplieren, podrá declarársele de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por MARÍA DEL CARMEN MONGE MASÍS cédula de identidad 3-229-363 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-031-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

2. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR FLOR ARIAS OROZCO. (EXP. SUTEL-AU-035-2009)

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de archivo del expediente SUTEL-AU-035-2009 por no acudirse previamente al operador.

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro quien realiza una breve presentación del caso.

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad resuelve:

ACUERDO 004-024-2009

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por FLOR MARÍA ARIAS OROZCO cédula de identidad número 1-341-846 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-035-2009.

- c) Dictar la siguiente resolución:

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá

- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-035-2009
- a) Rechazar ad portas la queja presentada por FLOR MARÍA ARIAS OROZCO cédula de identidad número 1-341-846 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

POR TANTO

- I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la SUTEL.
- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

CONSIDERANDO:

- I. Que en fecha 09 de febrero del 2008 la señora FLOR MARÍA ARIAS OROZCO cédula de identidad número 1-341-846, en su condición de titular del servicio telefónico número 2200-01-46 interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por suspensión del servicio telefónico por cambio de código del 200 al 540 además de facturarle el servicio durante cuatro meses a pesar de encontrarse suspendido, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-035-2009. (folio 02 del expediente).
- II. Que mediante auto de prevención de las 09:20 horas del 10 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que la señora FLOR MARÍA ARIAS OROZCO demostrara que había gestionado su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 03)
- III. Que al día de hoy, la señora ARIAS OROZCO no ha cumplido con la prevención realizada.

RESULTANDO:

10 DE JUNIO DE 2009

433

Nº



I. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la reclamación deberá presentarse ante el propio operador o proveedor, el cual deberá resolver en un plazo máximo de diez días naturales. En caso de resolución negativa o insuficiente o la ausencia de resolución por parte del operador o proveedor, el reclamante podrá acudir a la SUTEL.

CONSIDERANDO:

- III. Que al día de hoy, el señor CAMPOS OROZCO no ha cumplido con la prevención realizada.
- II. Que mediante auto de prevención de las 09:20 horas del 10 de marzo del 2009, la SUTEL otorgó diez días hábiles para que el señor MANUEL CAMPOS OROZCO demostrara que había gestionado su reclamación ante el propio operador o proveedor, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones. (folio 03)
- I. Que en fecha 18 de febrero del 2008 el señor MANUEL CAMPOS OROZCO, cédula de identidad número 1-581-141, en su condición de titular del servicio telefónico número 2200-50-16 interpuso ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) queja contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) por suspensión del servicio telefónico por cambio de código del 200 al 540, además de facturarle el servicio durante tres meses a pesar de encontrarse suspendido, lo cual originó la apertura del expediente SUTEL-AU-037-2009. (folio 02 del expediente).

RESULTANDO:

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por MANUEL CAMPOS OROZCO, cédula de identidad número 1-581-141 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-037-2009
- c) Dictar la siguiente resolución:

ACUERDO 005-024-2009

Luego de deliberar el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por unanimidad resuelve:

Cede la palabra a la señorita Natalia Ramírez Alfaro quien realiza una breve presentación del caso.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, la solicitud de archivo del expediente SUTEL-AU-037-2009 por no acudirse previamente al operador.

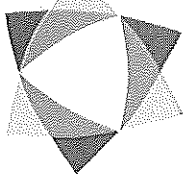
3. ARCHIVO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL ICE POR QUEJA INTERPUESTA POR MANUEL CAMPOS OROZCO. (EXP. SUTEL-AU-037-2009)

interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

10 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



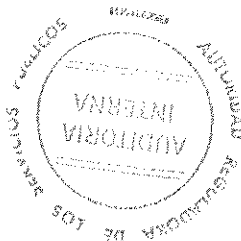
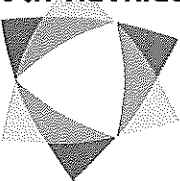
434

Nº

10 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



- II. Que el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública establece que aquellos trámites que deban ser cumplidos por los interesados deberán realizarse por éstos en el plazo de diez días, y aquellos interesados que no cumplieren, podrá declararse de oficio o a gestión de parte, sin derecho al correspondiente trámite.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- a) Rechazar ad portas la queja presentada por MANUEL CAMPOS OROZCO, cédula de identidad número 1-581-141 contra el ICE por suspensión del servicio telefónico por cambio de código.
- b) Archivar el expediente número SUTEL-AU-037-2009

En cumplimiento de lo que ordenan los artículos 345 y 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Al ser las 14:00 horas, se retiran de la sala de sesiones los señores Jorge Salas Santana y Natalia Ramírez Alfaro

ARTÍCULO 4 REVISIÓN DE LA DEFINICIÓN DE LOS MERCADOS RELEVANTES MAYORISTAS Y MINORISTAS.

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la revisión de los mercados relevantes mayoristas y minoristas.

Cede la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez quien realiza una exposición sobre el particular. Informa el señor Gutiérrez que la secuencia que se está siguiendo en este trabajo es delimitar los servicios de telecomunicaciones que se ofrecen actualmente en el país, definir los mercados relevantes, detallar quién tiene la posición dominante y en función de ello asignar, las obligaciones correspondientes derivadas del ordenamiento jurídico.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

10 DE JUNIO DE 2009

ACUERDO 006-024-2009

Darse por informados de la exposición realizada por el señor Carlos Raúl Gutiérrez sobre la definición de los mercados relevantes mayoristas y minoristas, para seguir discutiendo el tema en una próxima sesión.

ARTÍCULO 5 DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-60-2009 DE LA EMPRESA ALBA TELCO C.R., S.A.

El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por la empresa ALBA TELCO C.R., S.A. en el expediente SUTEL-OT-60-2009.

Solicita el ingreso a la sala de sesiones de la señorita Mariana Brenes Akerman, funcionaria de la Sutel, quien ingresa al ser las 15:35 horas.

El señor Milley Rojas cede la palabra a la señorita Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 007-024-2009

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ALBA TELCO C.R., S.A.

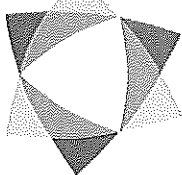
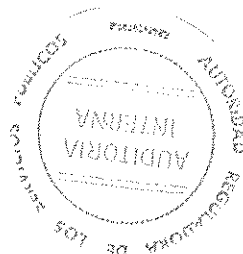
B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-060-2009 de la empresa ALBA TELCO C.R., S.A.:

1. Sección 4a en la cual consta las capacidades técnicas de los equipos a nivel de núcleo, distribución y acceso, visible al folio 07 (desde el punto "4.Capacidad técnica relacionada con los servicios que pretende autorizar") y al folio 08 (hasta el punto b. "Diagrama de red (incluyendo acceso a otras redes) para cara servicio solicitado).

2. Sección 4b en la cual consta el diagrama de red visible al folio 08 (desde el punto b "Diagrama de red (incluyendo acceso a otras redes) para cara servicio solicitado hasta el punto c. "Programa de cobertura geográfica con cronograma de la expansión de la cobertura directamente relacionada con la cantidad de clientes que se desea servir).

3. Sección 5 en la cual consta la información relacionada con la capacidad financiera visible del folio 11 al folio 16 (hasta el punto 6 "Declaratoria de Confidencialidad").

C. Asimismo, se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel

10 DE JUNIO DE 2009

D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 2 de junio de 2009, la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telefonía VoIP para clientes individuales y empresas.

II. Que la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, solicitó que se declare confidencial durante el lapso en el que se tramita la aprobación de la Autorización la siguiente información: (1) Sección 8 en la cual consta la cédula de identidad del representante legal de la empresa, (2) Sección 9 en la cual consta la certificación registral de la persona jurídica de la empresa, y (3) Sección 10 en la cual consta la declaración jurada. Asimismo, solicitó que se declare confidencial por el lapso de cinco años la siguiente información: (1) Sección 4a y 4b en la cual consta las capacidades técnicas de los equipos a nivel de núcleo, distribución y acceso, y el diagrama de red, y (2) Sección 5 en la cual consta la información que acredita la capacidad financiera.

III. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINARET, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

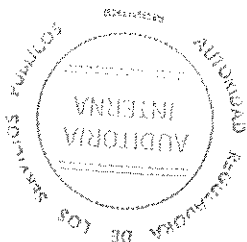
IV. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

CONSIDERANDO

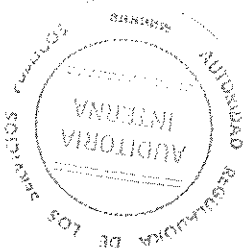
I. Que en el expediente de la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."



10 DE JUNIO DE 2009



IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que la documentación aportada por ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, en las secciones 8, 9 y 10 es pública y puede ser verificada por terceros a través de otros medios, tales como el Registro Civil, el Registro Público, Sección de Personas Jurídicas, y el Archivo Notarial. Por lo tanto, dicha documentación no puede ser declarada confidencial.

VII. Que por su parte, la información aportada en la Sección 4a y 4b (capacidades técnicas de los equipos a nivel de núcleo, distribución y acceso, y el diagrama de red) y Sección 5 (capacidad financiera) carece de interés público pues concierne únicamente a la empresa.

VIII. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

IX. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

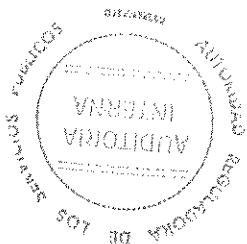
PORTANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544, el día 2 de junio del 2009.

10 DE JUNIO DE 2009



B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-060-2009 de la empresa ALBA TELCO C.R., S.A., cédula jurídica número 3-101-573544:

1. Sección 4a en la cual consta las capacidades técnicas de los equipos a nivel de núcleo, distribución y acceso, visible al folio 07 (desde el punto "4.Capacidad técnica relacionada con los servicios que pretende autorizar" y al folio 08 (hasta el punto b. "Diagrama de red (incluyendo acceso a otras redes) para cara servicio solicitado)."
2. Sección 4b en la cual consta el diagrama de red visible al folio 08 (desde el punto b "Diagrama de red (incluyendo acceso a otras redes) para cara servicio solicitado hasta el punto c. "Programa de cobertura geográfica con cronograma de la expansión de la cobertura directamente relacionada con la cantidad de clientes que se desea servir).
3. Sección 5 en la cual consta la información relacionada con la capacidad financiera visible del folio 11 al folio 16 (hasta el punto 6 "Declaratoria de Confidencialidad").

C. Asimismo, se determina que toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 6
DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE PIEZAS DEL EXPEDIENTE SUTEL-OT-58-2009 DE LA EMPRESA AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.

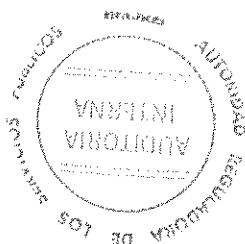
El señor George Milley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de declaratoria de confidencialidad planteada por la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A. en el expediente SUTEL-OT-58-2009.

El señor Milley Rojas cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ACUERDO 008-024-2009

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-058-2009 de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A.:



1. Explicación detallada de cada uno de los componentes de los servicios visible del folio 07 (a partir de "Una explicación más detallada de cada uno de los componentes se presenta a continuación") hasta el final del folio 10.

2. Tabla cuantitativa de futuros clientes por tipo visible al folio 26.

3. Tabla de tarifas por tipo de cliente visible al folio 28.

4. Tabla resumen de ingresos visible al folio 30.

5. Tabla de ingresos por mes visible del folio 32 al folio 40, ambos inclusive.

6. Tabla resumen de gastos operativos visible del folio 42 al folio 50, ambos inclusive.

7. Tabla resumen de flujo financiero visible al folio 52.

8. Contratos visibles del folio 54 al folio 88, ambos inclusive.

9. Información referente a las tarifas visible del folio 101 (a partir del subtítulo "Tarifas") al final del folio 102.

10. Información referente a los diagramas de red visible al folio 103 (a partir del subtítulo "Figura de la página 6" y hasta el final de dicho folio).

11. Información referente al modelo de negocios visible del folio 104 (a partir del subtítulo "Atención al Cliente") hasta el final del folio 106.

C. Asimismo, se determina que una vez que la empresa obtenga la respectiva autorización, la información relacionada con los contratos, tarifas y toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

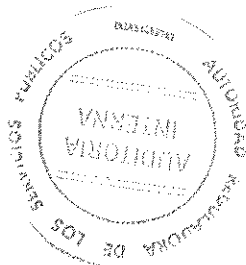
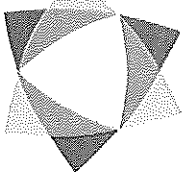
D. Dictar la siguiente resolución:

RESULTANDO

I. Que el día 12 de mayo de 2009, la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de transporte de canales de datos.

II. Que el día 20 de mayo de 2009, mediante oficio número 233-SUTEL-2009, la SUTEL previno a la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, ampliar la información y documentación aportada en la solicitud.

III. Que el día 26 de mayo de 2009, la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, presentó ante la SUTEL la información y documentación requerida.



IV. Que la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, solicito que se declare confidencial por el plazo de cinco (5) años la siguiente información aportada junto a la solicitud: (i) el contenido del documento que va de la página 2 a la 9, (ii) el glosario que va de la página 10 a la 15, (iii) la capacidad jurídica, Anexo I, que va de la página 16 a la 19 (iv) la capacidad financiera, Anexo II, que va de la página 20 a la 49, (v) los contratos, Anexo III, que van de la página 50 a la 85, (vi) la cobertura nacional, Anexo IV, que va de la página 86 a la 93, y (vii) toda la información presentada junto el día 26 de mayo de 2009.

V. Que de conformidad con el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, todo solicitante de un título habilitante podrá requerir por escrito que cierta información se declare confidencial y corresponde a la SUTEL revisar dichas solicitudes de confidencialidad y emitir su decisión dentro del plazo de quince (15) días naturales, contados a partir del recibo de la misma, haciendo constar, en el caso que acceda a la solicitud el plazo durante el cual la información mantendrá el carácter confidencial.

VI. Asimismo, que de conformidad con el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

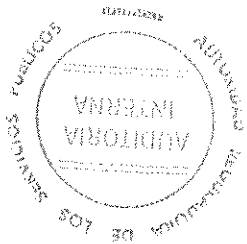
CONSIDERANDO

I. Que en el expediente de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, no sólo consta diversa información que concierne directamente a la empresa y que es de naturaleza privada sino también documentos e informaciones públicas.

II. Que de conformidad con el artículo 30 constitucional, toda persona tiene el derecho fundamental de acudir a la Administración Pública para obtener información sobre asuntos de valor e interés público (derecho de acceso a la información administrativa) y por lo tanto la declaratoria de confidencialidad únicamente procede sobre las piezas del expediente que sólo afectan y atañen a la empresa.

III. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial "la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."

IV. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y tal como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003, comprende un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados, facultad del administrador de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afectan de alguna forma, y derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales.



10 DE JUNIO DE 2009

N° 442

V. Que además, de conformidad con el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593, es necesario inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones que la SUTEL administra, diversa información referente a las empresas que obtengan concesiones y/o autorizaciones para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por lo tanto dicha información será de carácter público y podrá ser accedida por el público general.

VI. Que asimismo, la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá el carácter confidencial conforme a las reglas de la sana crítica, proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VII. Que el plazo de cinco (5) años solicitado por la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954, resulta suficiente para proteger los intereses actuales de la empresa y su posición en el mercado de las telecomunicaciones.

POR TANTO

Con fundamento en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAE, los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley No. 7593.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
 RESUELVE:**

- A. Admitir parcialmente la solicitud de confidencialidad presentada por la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954.
- B. Declarar confidencial por el plazo de cinco (5) años las siguientes piezas del expediente número SUTEL-OT-058-2009 de la empresa AMERICAN DATA NETWORKS, S.A., cédula jurídica número 3-101-402954:

1. Explicación detallada de cada uno de los componentes de los servicios visible del folio 07 (a partir de "Una explicación más detallada de cada uno de los componentes se presenta a continuación") hasta el final del folio 10.

2. Tabla cuantitativa de futuros clientes por tipo visible al folio 26.

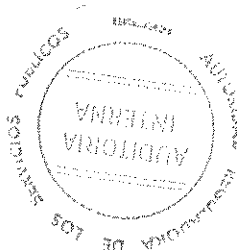
3. Tabla de tarifas por tipo de cliente visible al folio 28.

4. Tabla resumen de ingresos visible al folio 30.

5. Tabla de ingresos por mes visible del folio 32 al folio 40, ambos inclusive.

6. Tabla resumen de gastos operativos visible del folio 42 al folio 50, ambos inclusive.

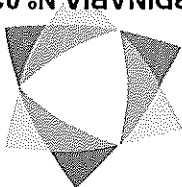
10 DE JUNIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



7. Tabla resumen de flujo financiero visible al folio 52.
8. Contratos visibles del folio 54 al folio 88, ambos inclusive.
9. Información referente a las tarifas visible del folio 101 (a partir del subtítulo "Tarifas") al final del folio 102.
10. Información referente a los diagramas de red visible al folio 103 (a partir del subtítulo "Figura de la página 6" y hasta el final de dicho folio).
11. Información referente al modelo de negocios visible del folio 104 (a partir del subtítulo "Atención al Cliente") hasta el final del folio 106.

C. Asimismo, se determina que una vez que la empresa obtenga la respectiva autorización, la información relacionada con los contratos, tarifas y toda la información indicada en el artículo 80 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley No. 7593, será inscrita en el Registro Nacional de Telecomunicaciones y por lo tanto será pública y de acceso general.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 7 APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE ZAR CONTRA COOPALFARO RUIZ, R. L.

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por Cable Zar contra Coopalfaro Ruiz, R. L.

Cede la palabra a la señoría Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

El señor George Milley Rojas agrega que es importante a la hora de establecer una metodología, que exista armonía al definir los insumos para que no se den interpretaciones distintas a la hora de precisarlos. Señala que actualmente se está ante una situación en que se dan variaciones de interpretación sobre una misma fórmula y usando los mismos insumos; por lo que considera que, en acatamiento a la Ley, la Sutel debe cumplir con su función legal de velar por la competencia efectiva, el acceso a las facilidades esenciales e intervenir en conflictos entre los operadores y proveedores dueños de postes y aquellos que quieren accesarlos para instalar redes de telecomunicaciones.

En ese sentido, señala que es importante que se instruya la apertura de los procedimientos administrativos por conflictos de postería, con el fin de revisar e investigar en cada caso particular hasta que punto realmente amerita o no que se tomen medidas o si eventualmente procedería desestimar los casos.

10 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009

SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



Se debe cumplir con lo que establece la Ley en cuanto a velar por el acceso a las facilidades esenciales, y una manera de hacerlo es teniendo un marco genérico para analizar este tipo de situaciones y después pasar a un modelo específico de cada caso en particular para poderle dar un trato adecuado. Indica que más que precios, la Sutei debe fijar metodologías donde los insumos sean ampliamente comprendidos por todas las personas, lo cual ayuda tanto a la Sutei como a las empresas para que se enteren sobre el proceso de definición que sigue este órgano en caso de problemas por precios.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ACUERDO 009-024-2009

I Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Zarco, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, contra Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R.L. (Coopalfaro Ruiz, R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424-18, con el fin de determinar si dicha cooperativa se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

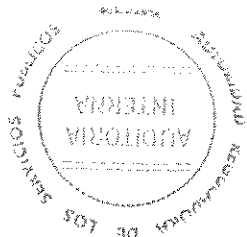
II Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Zarco, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, contra Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R.L. (Coopalfaro Ruiz, R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424-18.

III Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

RESULTANDO:

I. Que en fecha 6 de enero del 2009, el señor Miguel Ángel Garita Murillo, en su condición de Apoderado Generalísimo de Cable Zarco, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, (Cable Zar, S.A.), presentó ante la Comisión para Promover la Competencia (COPROCOM) denuncia contra la Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R.L. (Coopalfaro Ruiz, R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424-18, por el monto y metodología establecida para el cobro por concepto del arrendamiento de postes de tendido eléctrico.

II. Que los motivos o fundamentos de hecho que Cable Zar, S.A. señaló son: (i) que mediante carta fechada 17 de diciembre del 2008, Coopalfaro Ruiz, R.L. le comunicó a Cable Zar, S.A. el monto a pagar por el alquiler de 511 postes utilizados durante el año 2008; (ii) que el monto definido por alquiler de cada poste, el cual asciende a nueve mil quinientos cincuenta y cinco colones con noventa y cinco céntimos anuales, es desproporcionado si se compara con el monto que se canceló el año anterior, que fue de cuatro mil trescientos cuarenta y seis colones con setenta y cinco céntimos, (iii) que fundamentan la inconformidad en el hecho que el incremento excede en más de



10 DE JUNIO DE 2009

445

Nº

un 100% el monto fijado y cancelado para el año 2007 y contraviene la resolución adoptada por COPROCOM en la sesión ordinaria 01-2008 en la cual se indicó la supresión de la práctica de negar el acceso a un competidor a una facilidad esencial y garantizar el acceso en condiciones no discriminatorias; (iv) que la postera es una facilidad esencial para brindar servicios de cable en la zona en donde Coopealfaro Ruiz, R.L. tiene una participación del 100% del mercado definido como la infraestructura de soporte para las distintas redes de cable en el área geográfica concesionada a dicha empresa, y (v) que Cable Zar, S.A. considera que no solo el negar el acceso a la postera constituye una práctica contraria a la ley, sino que también lo sería el fijar precios por alquiler que sean desproporcionados, desiguales y en general inaccesibles para los competidores.

III. Que de conformidad con el acuerdo tomado en la sesión ordinaria número 02-2009 celebrada el día 27 de enero de 2009, la COPROCOM decidió remitir la presente denuncia a la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) debido a que se trata de proveedores de servicios de telecomunicaciones y su giro comercial se enmarca dentro de los parámetros normativos de la Ley General de Telecomunicaciones, por lo que dicha Comisión carece de competencia para conocer de la denuncia.

IV. Que mediante oficio número UTA-COPROCOM-OF-012-09 del 9 de febrero del 2009, la COPROCOM remitió ante la SUTEL la denuncia planteada por Cable Zar, S.A.

V. Que en fecha 10 de febrero del 2009, el señor Miguel Garita Murillo, en su condición de Apoderado Generalísimo de Cable Zar, S.A. solicitó la intervención de la SUTEL en el conflicto y presentó la denuncia por cobro desproporcionado de alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable contra Coopealfaro Ruiz, R.L.

VI. Que en fecha 24 de febrero del 2009, el señor Rolaman Navarro Rojas, en su condición de Gerente con facultades de Apoderado Generalísimo de Coopealfaro Ruiz, R.L. presentó ante la SUTEL la respuesta a la denuncia por cobro desproporcionado de alquiler de postes.

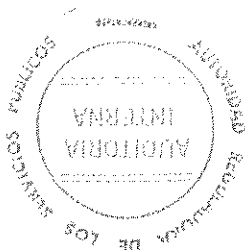
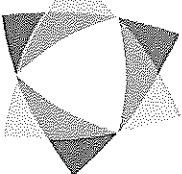
CONSIDERANDO:

I. Que Coopealfaro Ruiz R.L., es una cooperativa de electrificación rural y de conformidad con la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, ley número 8345 del 3 de enero del 2003, cuenta con una concesión para operar, explotar y prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica en los cantones de Alfaro Ruiz, Naranjo, Valverde Vega y San Ramón; y que dicha concesión le ha permitido crear toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.

II. Que de conformidad con los acuerdos del Ministerio de Gobernación y Policía números 160-2005-MGP y 373-2007-MGP, Cable Zar, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, (Cable Zar, S.A.) es la concesionaria del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable a nivel nacional. Que dicha concesión se encuentra vigente.

III. Que Cable Zar, S.A. requiere utilizar la infraestructura de postes de Coopealfaro Ruiz R.L. para instalar su red y ejercer actos de comercio en las zonas de Zarco y Alfaro Ruiz.

IV. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o



privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional; y corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593).

V. Que de conformidad con el artículo 6, inciso 12), un operador es la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general; y de conformidad con el inciso 16), un proveedor es la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

VI. Que el artículo 6, inciso 10) define una instalación esencial como una "red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios".

VII. Que el artículo 6, inciso 18) indica que los recursos escasos "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones" (el resaltado no corresponde al original).

VIII. Que el artículo 6, inciso 19) de la Ley 8642 define a una red de telecomunicaciones como "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (el resaltado no corresponde al original).

IX. Que con base en las definiciones indicadas, Coopelafaro Ruiz, R.L. y Cable Zar, S.A. son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y los postes o sistemas de tendido eléctrico corresponden a redes de telecomunicaciones y se clasifican como instalaciones esenciales.

X. Que el artículo 2 de la Ley 8642, establece dentro de sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, así como asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, incluyendo los postes de tendido eléctrico.

XI. Que el artículo 52 de la Ley 8642 establece que a la SUTEL le corresponde, entre otras: a) promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, b) garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, d) garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, e) evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

XII. Que asimismo, de conformidad con el artículo 52 mencionado, la SUTEL tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda,

10 DE JUNIO DE 2009



las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

XIII. Que además, el artículo 60 de la Ley 7593 indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentran: (i) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, (ii) asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, (iii) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

XIV. Que el artículo 73 de la Ley 7593 señala que dentro de las funciones del Consejo de la Sutel están: (i) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique, (ii) resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores, y (iii) velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

XV. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, la SUTEL deberá garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. Adicionalmente, que la SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. Que esta disposición y obligación de la SUTEL también es reiterada en el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAE.

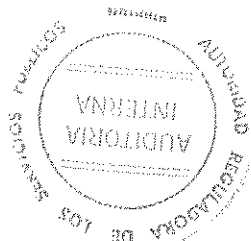
XVI. Que Cable Zar, S.A. tiene un interés legítimo al presentar la denuncia ya que de comprobarse que el aumento en el precio de arrendamiento de los postes pudiera tener el objeto y/o efecto de procurar la salida del denunciante, conllevaría un perjuicio a los intereses económicos de la empresa así como a los niveles de competencia en ese mercado.

XVII. Que la denuncia presentada por Cable Zar, S.A. podría implicar una posible conducta abusiva y una práctica monopolística de un operador de telecomunicaciones, que al imponer precios irracionales y no justificados podría estar obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales y limitando o disminuyendo la competencia.

PORTANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

10 DE JUNIO DE 2009



**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

- I. Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Zarco, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, contra Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R.L., cédula jurídica número 3-004-051424-18, con el fin de determinar si dicha cooperativa se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

- II. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Zarco, S.A., cédula jurídica número 3-101-213164, contra Cooperativa de Electrificación Rural Alfaro Ruiz, R.L. (Cooperafaro Ruiz, R.L.), cédula jurídica número 3-004-051424-18.

- III. Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

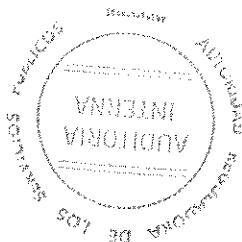
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ARTÍCULO 8
APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA INTERPUESTA POR
CABLE VICTORIA CONTRA COOPESANTOS, R. L.**

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por Cable Victoria contra Coopesantos, R. L.

Cede la palabra a la señoría Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;



10 DE JUNIO DE 2009

ACUERDO 010-024-2009

RESULTANDO:

I. Que en fecha 3 de marzo del 2009, el señor Gregorio Vello Gía, cédula de identidad número 8-064-003, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEI) denuncia por cobro desproporcionado de alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable contra la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L., cédula jurídica número 3-004-045260.

CONSIDERANDO:

I. Que la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L. es una cooperativa de electrificación rural y de conformidad con la Ley de Participación de las Cooperativas de Electrificación Rural y de las Empresas de Servicios Públicos Municipales en el Desarrollo Nacional, ley número 8345 del 3 de enero del 2003, cuenta con una concesión para operar, explotar y prestar el servicio de generación, distribución y comercialización de la energía eléctrica; y que dicha concesión le ha permitido crear toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.

II. Que de conformidad con el acuerdo del Ministerio de Gobernación y Policía número 319-2008-DMG, el señor Gregorio Vello Gía es concesionario del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable en el cantón de Acosta, distrito Ojo de Agua, cantón de Aserrí, distrito San Gabriel, y cantón de Mora, distrito Palmichal. Que dicha concesión se encuentra vigente.

III. Que Gregorio Vello Gía requiere utilizar la infraestructura de postes de la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L. para instalar su red y ejercer actos de comercio en el cantón de Acosta, distrito Ojo de Agua, cantón de Aserrí, distrito San Gabriel, y cantón de Mora, distrito Palmichal.

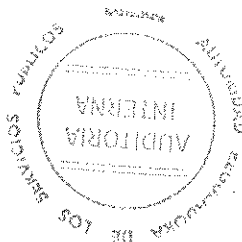
IV. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional; y corresponde a la SUTEI regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593).

V. Que de conformidad con el artículo 6, inciso 12), un operador es la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general; y de conformidad con el inciso 16), un proveedor es la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

VI. Que el artículo 6, inciso 10) define una instalación esencial como una "red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios".

- VII. Que el artículo 6, inciso 18) indica que los recursos escasos "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones" (el resalado no corresponde al original).
- VIII. Que el artículo 6, inciso 19) de la Ley 8642 define a una red de telecomunicaciones como "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (el resalado no corresponde al original).
- IX. Que con base en las definiciones indicadas, la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L. y Gregorio Vello Gíao son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y los postes o sistemas de tendido eléctrico corresponden a redes de telecomunicaciones y se clasifican como instalaciones esenciales.
- X. Que el artículo 2 de la Ley 8642, establece dentro de sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, así como asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, incluyendo los postes de tendido eléctrico.
- XI. Que el artículo 52 de la Ley 8642 establece que a la SUTEL le corresponde, entre otras: a) promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, b) garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, d) garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, e) evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.
- XII. Que asimismo, de conformidad con el artículo 52 mencionado, la SUTEL tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- XIII. Que además, el artículo 60 de la Ley 7593 indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentran: (i) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, (ii) asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, (iii) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.
- XIV. Que el artículo 73 de la Ley 7593 señala que dentro de las funciones del Consejo de la Sutel están: (i) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique, (ii) resolver los conflictos que se originen en la aplicación del

10 DE JUNIO DE 2009



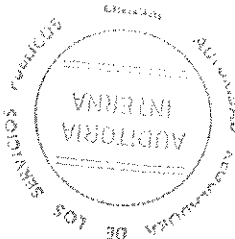
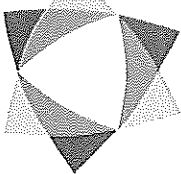
450

N°

10 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutei



marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores, y (iii) velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

XV. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, la SUTEL deberá garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. Adicionalmente, que la SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. Que esta disposición y obligación de la SUTEL también es reiterada en el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAFET.

XVI. Que Gregorio Velo Gíao tiene un interés legítimo al presentar la denuncia ya que de comprobarse que el aumento en el precio de arrendamiento de los postes pudiera tener el objeto y/o efecto de procurar la salida del denunciante, conllevaría un perjuicio a los intereses económicos de la empresa así como a los niveles de competencia en ese mercado.

XVII. Que la denuncia presentada por Gregorio Velo Gíao podría implicar una posible conducta abusiva y una práctica monopólica de un operador de telecomunicaciones, que al imponer precios irracionales y no justificados podría estar obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales y limitando o disminuyendo la competencia.

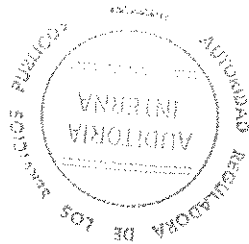
POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I. Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Gregorio Velo Gíao, cédula de identidad número 8-064-003, contra la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L., cédula jurídica número 3-004-045260, con el fin de determinar si dicha cooperativa se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopólicas y/o limitando la competencia.

II. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Gregorio Velo Gíao, cédula de identidad número 8-064-003, contra la Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos, R.L., cédula jurídica número 3-004-045260.



10 DE JUNIO DE 2009

452

Nº

III. Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

ARTÍCULO 9 APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE VISIÓN CONTRA ESPH

El señor George Milley Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por Cable Visión contra Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S. A.

Cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ACUERDO 011-024-2009

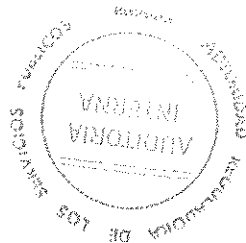
I Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028, con el fin de determinar si dicha empresa se encuentra obstruciendo el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

II Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028.

III Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

RESULTANDO:

I. Que en fecha 11 de junio del 2008, el señor Francesco Caldart Cassol, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A.,



10 DE JUNIO DE 2009

453

Nº

cédula jurídica número 3-101-285373, presentó ante la Comisión para la Promoción de la Competencia ("COPROCOM") denuncia contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028 (ESPH) invocando la comisión de actos tendientes a impedir el acceso de la denunciante a los postes del tendido eléctrico y por lo tanto, al mercado de televisión por cable y de servicio de Internet en el cantón central de Heredia.

II. Que en fecha 17 de junio del 2008 mediante acuerdo contenido en el artículo 4 del Acta de Sesión Ordinaria de la COPROCOM No. 20-2008 celebrada a las 17:30 horas, se ordenó la apertura de un procedimiento administrativo ordinario contra la ESPH (expediente D-004-08) y se nombró a la Unidad Técnica de Apoyo a la Comisión para Promover la Competencia como Órgano Director del Procedimiento Ordinario.

III. Que en fecha 28 de agosto del 2008, el señor Edgar Allan Benavides Vilchez, en su condición de Gerente con facultades de apoderado general sin límite de suma de la ESPH, interpuso ante la COPROCOM incidente y excepción de falta de competencia y falta de interés actual.

IV. Que en fecha 8 de septiembre del 2008, el Órgano director del procedimiento rechazó la excepción de incompetencia y elevó los autos a segunda instancia ante la COPROCOM.

V. Que en fecha 17 de septiembre de 2008 la ESPH interpuso ante el Presidente de la República y el Regulator General queja por conflicto de competencia contra COPROCOM y solicitó que se declare a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP) competente para establecer las normas técnicas, legales y tarifarias, para el acceso de televisión por cable de todas le empresas interesadas en todo el sistema de postea a nivel nacional.

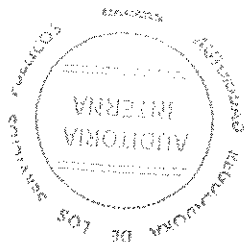
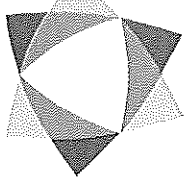
VI. Que en fecha 19 de septiembre del 2008, la señora Laura Solís Obando, en su condición de asistente directora del despacho presidencial, trasladó al Regulador General para su conocimiento, la solicitud de declaratoria de conflicto de competencia planteado por la ESPH.

VII. Que en fecha 29 de septiembre del 2008 mediante oficio número 2523-DPU-2008, la Directora de la Dirección de Protección al Usuario de la ARESEP, solicita a la Dirección de Asesoría Jurídica de dicha institución emitir el correspondiente criterio jurídico.

VIII. Que en fecha 20 de abril del 2009, mediante oficio número 282-DAJ-2009, la Dirección Jurídica rinde el criterio jurídico y concluye, entre otros, que a partir de la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, corresponde a la SUTEL regular, aplicar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, incluyendo los conflictos presentados por supuestas prácticas monopolísticas entre la empresa dueña de la infraestructura de postea que permite brindar servicios de telecomunicaciones disponibles al público y la empresa referente de ella. Asimismo, la Dirección Jurídica de la ARESEP recomienda que el caso sea remitido a la SUTEL para que se pronuncie sobre su competencia.

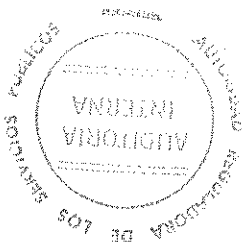
CONSIDERANDO:

I. Que la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028, es la sociedad municipal administradora de los servicios de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, distribución de energía eléctrica y alumbrado público en los cantones de San Rafael, San Isidro, Central y en algunos sectores de los cantones de Barva, Flores y San Pablo de la provincia de Heredia; por lo que cuenta con toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.



- II. Que de conformidad con los acuerdos del Ministerio de Gobernación y Policía números 20-2008-MGP y 470-2008-MGP, Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, es la concesionaria del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable a nivel nacional. Que dicha concesión se encuentra vigente.
- III. Que Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. requiere utilizar la infraestructura de postes de la CNFL para instalar su red y ejercer actos de comercio en los cantones de San Rafael, San Isidro, Central y en algunos sectores de los cantones de Barva, Flores y San Pablo de la provincia de Heredia.
- IV. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional; y corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593).
- V. Que de conformidad con el artículo 6, inciso 12), un operador es la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general; y de conformidad con el inciso 16), un proveedor es la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.
- VI. Que el artículo 6, inciso 10) define una instalación esencial como una "red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios".
- VII. Que el artículo 6, inciso 18) indica que los recursos escasos "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones" (el resaltado no corresponde al original).
- VIII. Que el artículo 6, inciso 19) de la Ley 8642 define a una red de telecomunicaciones como "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (el resaltado no corresponde al original).
- IX. Que con base en las definiciones indicadas, la ESPH y Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y los postes o sistemas de tendido eléctrico corresponden a redes de telecomunicaciones y se clasifican como instalaciones esenciales.

10 DE JUNIO DE 2009



X. Que el artículo 2 de la Ley 8642, establece dentro de sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, así como asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, incluyendo los postes de tendido eléctrico.

XI. Que el artículo 52 de la Ley 8642 establece que a la SUTEL le corresponde, entre otras: a) promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, b) garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, d) garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, e) evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

XII. Que asimismo, de conformidad con el artículo 52 mencionado, la SUTEL tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

XIII. Que además, el artículo 60 de la Ley 7593 indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentran: (i) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, (ii) asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, (iii) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

XIV. Que el artículo 73 de la Ley 7593 señala que dentro de las funciones del Consejo de la Sutei están: (i) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique, (ii) resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores, y (iii) velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

XV. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, la SUTEL deberá garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. Adicionalmente, que la SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. Que esta disposición y obligación de la SUTEL también es reiterada en el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAE.

XVI. Que Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. tiene un interés legítimo al presentar la denuncia ya que de comprobarse que la ESPH se encuentra impidiendo de manera injustificada el acceso de la denunciante a los postes del tendido eléctrico y por lo tanto, al mercado de televisión por cable y de

10 DE JUNIO DE 2009



servicio de Internet, conllevaría un perjuicio a los intereses económicos de la empresa así como a los niveles de competencia en ese mercado.

XVII.

Que la denuncia presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. podría implicar una posible conducta abusiva y una práctica monopolística de un operador de telecomunicaciones, que al negar injustificadamente acceso a la postera, podría estar obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales y limitando o disminuyendo la competencia.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
RESUELVE:**

I.

Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028, con el fin de determinar si dicha empresa se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

II.

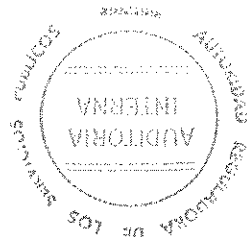
Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, S.A., cédula jurídica número 3-101-042028.

III.

Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

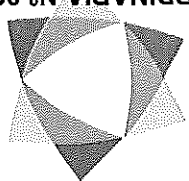
En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

10 DE JUNIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



ARTÍCULO 10 APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR DENUNCIA INTERPUESTA POR CABLE VISIÓN CONTRA LA COMPAÑÍA NACIONAL DE FUERZA Y LUZ

El señor George Wilely Rojas somete a consideración de los señores miembros del Consejo, la apertura de procedimiento administrativo por denuncia interpuesta por Cable Visión contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S. A.

Cede la palabra a la señorita Mariana Brenes Akerman, quien realiza una breve exposición del caso.

Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ACUERDO 012-024-2009

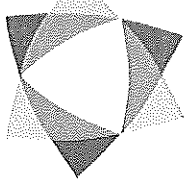
- I. Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046, con el fin de determinar si dicha compañía se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

- II. Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046.

- III. Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

RESULTANDO:

- I. Que en fecha 20 de marzo del 2009, el señor Francesco Caldart Cassol, en su condición de Presidente con facultades de apoderado generalísimo de Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) denuncia por cobro desproporcionado de alquiler de postes para brindar servicios de televisión por cable contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046 (CNFL).



CONSIDERANDO:

I. Que la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A. es una empresa estatal filial del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) que distribuye energía eléctrica en el Gran Área Metropolitana por lo que cuenta con toda una infraestructura en postes y redes de cables eléctricos.

II. Que de conformidad con los acuerdos del Ministerio de Gobernación y Policía números 20-2008-MGP y 470-2008-MGP, Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, es la concesionaria del derecho de uso de los rangos de frecuencias 3700 MHz a 4200 MHz y 11950 MHz a 12200 MHz, para ser utilizadas en el descenso de la señal satelital de televisión para brindar el servicio de televisión por cable a nivel nacional. Que dicha concesión se encuentra vigente.

III. Que Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. requiere utilizar la infraestructura de postes de la CNFL para instalar su red y ejercer actos de comercio en el Gran Área Metropolitana.

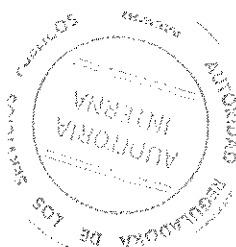
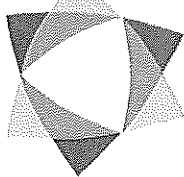
IV. Que el artículo 1 de Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional; y corresponde a la SUTEL regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones (artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593).

V. Que de conformidad con el artículo 6, inciso 12), un operador es la persona física o jurídica, pública o privada, que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general; y de conformidad con el inciso 16), un proveedor es la persona física o jurídica, pública o privada, que proporciona servicios de telecomunicaciones disponibles al público, sobre una red de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, según corresponda.

VI. Que el artículo 6, inciso 10) define una instalación esencial como una "red o un servicio de telecomunicaciones disponible al público que son exclusiva o predominantemente suministradas por un único o por un limitado número de operadores y proveedores; y que no resulta factible, económica o técnicamente, sustituirlas con el objeto de suministrar servicios".

VII. Que el artículo 6, inciso 18) indica que los recursos escasos "incluye el espectro radioeléctrico, los recursos de numeración, los derechos de vía, las canalizaciones, los ductos, las torres, los postes y las demás instalaciones requeridas para la operación de redes públicas de telecomunicaciones" (el resaltado no corresponde al original).

VIII. Que el artículo 6, inciso 19) de la Ley 8642 define a una red de telecomunicaciones como "sistemas de transmisión y demás recursos que permiten la transmisión de señales entre puntos de terminación de definidos mediante cables, ondas hertzianas, medios ópticos u otros medios radioeléctricos, con inclusión de las redes satelitales, redes terrestres fijas (de conmutación de circuitos o de paquetes, incluida Internet) y móviles, sistemas de tendido eléctrico, utilizadas para la transmisión de señales, redes utilizadas para la radiodifusión sonora y televisiva y redes de televisión por cable, con independencia del tipo de información transportada" (el resaltado no corresponde al original).



IX. Que con base en las definiciones indicadas, la CNFL y Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. son operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, y los postes o sistemas de tendido eléctrico corresponden a redes de telecomunicaciones y se clasifican como instalaciones esenciales.

X. Que el artículo 2 de la Ley 8642, establece dentro de sus objetivos, promover la competencia efectiva en el mercado de las telecomunicaciones, así como asegurar la eficiente y efectiva asignación, uso, explotación, administración y control del espectro radioeléctrico y demás recursos escasos, incluyendo los postes de tendido eléctrico.

XI. Que el artículo 52 de la Ley 8642 establece que a la SUTEL le corresponde, entre otras: a) promover los principios de competencia en el mercado nacional de telecomunicaciones, b) garantizar el acceso de los operadores y proveedores al mercado de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias, d) garantizar el acceso a las instalaciones esenciales en condiciones equitativas y no discriminatorias, e) evitar los abusos y las prácticas monopolísticas por parte de operadores o proveedores en el mercado.

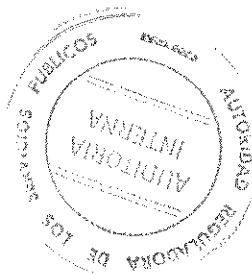
XII. Que asimismo, de conformidad con el artículo 52 mencionado, la SUTEL tendrá la competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como para corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.

XIII. Que además, el artículo 60 de la Ley 7593 indica que dentro de las obligaciones de la SUTEL se encuentran: (i) velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, (ii) asegurar, en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso a los recursos escasos asociados con la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, (iii) asegurar el cumplimiento de las obligaciones de acceso e interconexión que se impongan a los operadores de redes de telecomunicaciones, así como la interoperabilidad de dichas redes.

XIV. Que el artículo 73 de la Ley 7593 señala que dentro de las funciones del Consejo de la Sutel están: (i) imponer a los operadores y proveedores, la obligación de dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas presten, en forma oportuna y en condiciones razonables, transparentes y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de los servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique, (ii) resolver los conflictos que se originen en la aplicación del marco regulatorio de las telecomunicaciones y que puedan sobrevenir entre los distintos operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, así como entre operadores y entre proveedores, y (iii) velar por que los recursos escasos se administren de manera eficiente, oportuna, transparente y no discriminatoria, de manera tal que tengan acceso todos los operadores y proveedores de redes y servicios públicos de telecomunicaciones.

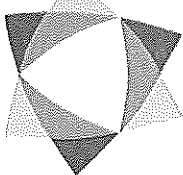
XV. Que de conformidad con el artículo 77 de la Ley 7593, la SUTEL deberá garantizar el derecho de los operadores al uso conjunto o compartido de las canalizaciones, los ductos, los postes, las torres, las estaciones y las demás instalaciones requeridas para la instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, así como para la provisión de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público, además, la colocación de equipos. Adicionalmente, que la SUTEL podrá intervenir, de oficio o a petición de parte, para resolver las diferencias o controversias que se presenten. Que esta

10 DE JUNIO DE 2009



SESIÓN ORDINARIA Nº 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELÉCOMUNICACIONES

sutel



disposición y obligación de la SUTEL también es reiterada en el artículo 77 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo número 34765-MINAEET.

XVI.

Que Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. tiene un interés legítimo al presentar la denuncia ya que de comprobarse que el aumento en el precio de arrendamiento de los postes pudiera tener el objeto y/o efecto de procurar la salida del denunciante, conllevaría un perjuicio a los intereses económicos de la empresa así como a los niveles de competencia en ese mercado.

XVII.

Que la denuncia presentada por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A. podría implicar una posible conducta abusiva y una práctica monopolística de un operador de telecomunicaciones, que al imponer precios irracionales y no justificados podría estar obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales y limitando o disminuyendo la competencia.

POR TANTO

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

I.

Que de conformidad con el artículo 284 y 292 de la Ley General de la Administración Pública y por existir méritos suficientes, se ordena la apertura de un procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046, con el fin de determinar si dicha compañía se encuentra obstaculizando el uso compartido de instalaciones esenciales, ejerciendo prácticas monopolísticas y/o limitando la competencia.

II.

Nombrar a los funcionarios Mariana Brenes Akerman, cédula de identidad número 1-1136-0385, Guillermo Muñoz Rojas, cédula de identidad número 1-570-053, y Roberto Alfaro Toribio, cédula de identidad número 1-491-569, como órgano director para tramitar el desarrollo del procedimiento administrativo por la denuncia interpuesta por Cable Visión de Costa Rica CVCR, S.A., cédula jurídica número 3-101-285373, contra la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, S.A., cédula jurídica número 3-101-000046.

III.

Se ordena al órgano director nombrado a realizar todos los actos necesarios para averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgar y vigilar el respeto al debido proceso y otorgar el derecho de defensa a la cooperativa denunciada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

SR. GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE

CONSEJO SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

CONCLUYE LA SESIÓN A LAS DIECISEIS HORAS CUARENTA Y TRES MINUTOS.

ACUERDO FIRME.

Solicitar al señor Jorge Romero Vargas, proveedor de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, que contacte al Licenciado Fabián Volio, con el fin de preguntarle si mantiene interés en brindar el servicio de asesoría jurídica a la Sutel, pues se han tenido dificultades de comunicación.

ACUERDO 013-024-2009

El señor George Miley Rojas somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo, las dificultades que se han tenido para contactar al abogado contratado por la Sutel para brindar asesoría jurídica; por lo que propone que se le solicite al proveedor de la Institución que se le contacte con el fin de preguntarle si mantiene interés en brindar el servicio a la Sutel.

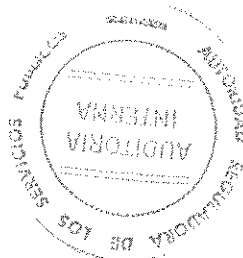
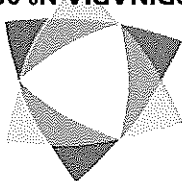
Luego de deliberar por unanimidad el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve;

ARTÍCULO 11
ASUNTOS VARIOS
DIFICULTADES PARA CONTACTAR AL LICENCIADO FABIÁN VOLIO

10 DE JUNIO DE 2009

SESIÓN ORDINARIA N° 024-2009
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

sutel



Nº . 461